



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00127-00. Proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012)
Demandante: KAREN DIAZ NARANJO. Vs Demandados: RAFAEL SALAZAR VELEZ Y OTROS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0065

Sevilla, Valle, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION
LEY 1561 DE 2012**

DEMANDANTE: KAREN DIAZ NARANJO

**DEMANDADOS: RAFAEL SALAZAR VELEZ
MARIA PAZ SALAZAR JIMENEZ Y OTROS**

**LITISCORTE
NECESARIO: JOSE JAIR GIRALDO YEPEZ**

ACREEDOR

HIPOTECARIO: VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00127-00

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a disponer dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que corresponde en este caso, la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de los señores RAFAEL SALAZAR VELEZ, MARIA PAZ SALAZAR JIMENEZ (Demandados), JOSE JAIR GIRALDO YEPES (Litisconsorte necesario), VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS (Acreedor hipotecario), y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien que se pretende usucapir.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ha consolidado el acto procesal atinente a la publicación en la Plataforma TYBA sobre el emplazamiento señores RAFAEL SALAZAR VELEZ, MARIA PAZ SALAZAR JIMENEZ (Demandados), JOSE JAIR GIRALDO YEPES (Litisconsorte necesario), VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS (Acreedor hipotecario), y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el predio objeto de la presente causa, 30 de Noviembre de 2021, tal como lo contempla el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumpliéndose así con el principio de publicidad, y como quiera que el término para notificar el auto a través del cual se admitió la demanda se encuentra fenecido, desde el día diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), sin que haya comparecido persona alguna, a hacer valer sus derechos, dentro de dicho lapso; se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente a dichas personas, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 1060 proferido el veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda, además del presente proveído y así continuar con el decurso normal de este asunto.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00127-00. Proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012)
Demandante: KAREN DIAZ NARANJO. Vs Demandados: RAFAEL SALAZAR VELEZ Y OTROS.

Es menester aclarar que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece la designación del curador ad-litem en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, la suscrita Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta célula judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR CURADOR AD-LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente **PROCESO VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN**, específicamente de los señores RAFAEL SALAZAR VELEZ, MARIA PAZ SALAZAR JIMENEZ (Demandados), JOSE JAIR GIRALDO YEPES (Litisconsorte necesario), VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS (Acreedor hipotecario), y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien que se pretende usucapir; de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior DESIGNESE al Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES quien se identificada con cedula de ciudadanía Nro. 2'680.691 y Tarjeta profesional 82623, quien puede ser ubicado en la carrera 53 No. 53-62 en Sevilla-Valle, o en los teléfonos 2191931 celular 3122785242, y quien cuenta con email cesaron30@hotmail.com, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.1060 adiado del veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial de los de los señores RAFAEL SALAZAR VELEZ, MARIA PAZ SALAZAR JIMENEZ (Demandados), JOSE JAIR GIRALDO YEPES (Litisconsorte necesario), VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS (Acreedor hipotecario), y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien que se pretende usucapir, quienes integran el extremo pasivo.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00127-00. Proceso Verbal Especial de Saneamiento de la Falsa Tradición (Ley 1561 de 2012)
Demandante: KAREN DIAZ NARANJO. Vs Demandados: RAFAEL SALAZAR VELEZ Y OTROS.

Cabe aclarar que el abogado designado, no registra antecedentes disciplinarios, según certificado **121462**, expedido en la fecha del 18 de enero de 2022, por la autoridad competente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estados Electrónicos, mientras perdure vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 006 DEL
20 DE ENERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd75cbaf34ab87e2a09b4033adf5dc37858f32399794931c5b7042a38baa98c**

Documento generado en 19/01/2022 12:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>